

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0109/2016  
La Paz, 06 de septiembre de 2016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0109/2016  
La Paz, 06 de septiembre de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV CORONILLA (en adelante la Estación) cursante de fs. 72 a 74 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3837/2013 de 17 de diciembre de 2013 (en adelante RA N° 3837/2013), cursante de fs. 59 a 63 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que la ANH en fecha 07 de junio de 2011 a horas 18:00 aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de GNV a la Estación, cuyos resultados se encuentran registrados en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV N° 001028 de 07 de junio de 2011 (en adelante Protocolo N° 001028), cursante a fs. 03 de obrados, firmado por un funcionario de la Estación. Dicho Protocolo estableció lo siguiente: “1) Para fines de cálculo se utilizó la densidad referencial de 0,7584 (Kg/m3). 2) Los resultados de las mangueras 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se encontraron por encima del rango aceptado por el Reglamento. 3) Se instruye la calibración inmediata de las mangueras 3, 4, 5, 6, 7, y 8 por la entidad correspondiente.”

Que el Informe Técnico REGC 569/2011 de 20 de julio de 2011 (en adelante Informe Técnico REGC 569/2011), cursante de fs. 04 a 06 de obrados, concluyó lo siguiente: “La Estación (...) reporta seis mangueras trabajando por encima del error máximo admisible de acuerdo al punto 2.9 del inciso 2 del Anexo N° 5 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, que especifica: El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del  $\pm 2\%$ .”

Que en mérito al Protocolo N° 001028 y al Informe Técnico REGC 569/2011, la ANH mediante Auto de 30 de septiembre de 2011, cursante de fs. 07 a 10 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente: “PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de GNV ‘Coronilla’, (...) por ser presunta responsable de comercializar GNV en volúmenes mayores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.”

Que con memorial de 15 de diciembre de 2011, cursante de fs. 12 a 14 de obrados, la Estación respondió a los cargos formulados manifestando que existirían vicios procedimentales que darían lugar a la nulidad de obrados y solicitó la emisión de un Informe Técnico a IBMETRO. Este memorial fue providenciado mediante Auto de 20 de enero de 2012, cursante de fs. 15 a 16 de obrados.

Que mediante Nota IBMETRO-JRCB-CE-018/12 de 15 de febrero de 2012, cursante a fs. 20 de obrados, el Jefe Regional Cochabamba de IBMETRO, remitió a la ANH copia legalizada del certificado N° CC-LM-769/2011, documentación que le fue solicitada a través de la Nota ANH 973 REGC 146/2012 de 03 de febrero de 2012, cursante a fs. 19 de obrados.

Que mediante memorial de 03 de septiembre de 2012, cursante a fs. 34 de obrados, la Estación reiteró -entre otros- la notificación con el certificado que se encontraba vigente a la fecha de realización de la inspección volumétrica. Dicho memorial fue providenciado el 11 de septiembre de 2013 conforme cursa a fs. 35 de obrados.

Página 1 de 8

Que mediante memorial de 13 de noviembre de 2013, cursante de fs. 42 a 43 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra el Auto de Cargo de 30 de septiembre de 2011. Este recurso fue resuelto mediante Resolución Administrativa ANH N° 0144/2015 de 24 de septiembre de 2015 (en adelante RA N° 0144/2015), cursante de fs. 79 a 82 de obrados, resolviendo lo siguiente: *“ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV ‘Coronilla’ interpuesto en contra del Auto de Cargos de 30 de septiembre de 2011, por haber sido interpuesto fuera del término legal (...)”*.

Que cursa de fs. 44 a 47 de obrados, el Auto de Nulidad de obrados de 20 de noviembre de 2013 que resolvió: *“PRIMERO.- Declarar la nulidad de obrados dentro del presente proceso administrativo sancionador hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el proveído de fecha 20 de enero de 2012. SEGUNDO.- Proveer el memorial de presentación de descargos presentado por la estación en fecha 21 de diciembre de 2011, bajo el siguiente tenor: A lo principal y Otrosí 1ero.- (...) debiendo para tal efecto la ANH Regional Cochabamba solicitar un Informe Técnico a IBMETRO respecto a si el procedimiento señalado en el Informe Técnico REGC 569/2011 cumple con el procedimiento y método científico reglamentario para verificación de errores en sistemas de medidores de GNV, para cuyo fin, acompañe copia del Informe en cuestión. Al Otrosí 2do.- Notifíquese con lo solicitado. (...)”*.

Que mediante Nota DCOD 2598/2013 de 22 de noviembre de 2013, cursante a fs. 49 de obrados, la Dirección de Coordinación Distrital a.i. de la ANH, remitió a la Distrital Cochabamba copia simple del Certificado de Calibración N° CV-MF-112-2010 correspondiente al equipo de marca TULSA GAS, Modelo PROV-50, Serie 10030720 y número de precinto 6082, documentos que cursan de fs. 50 a 51 de obrados.

Que cursa de fs. 53 a 54 de obrados, el Informe IBMETRO-JRCB-CE-0313/13 de 05 de diciembre de 2013, emitido por la Jefatura Regional de IBMETRO Cochabamba, el mismo estableció que: *“Para la determinación de las cantidades despachadas por las EE.SS de GNV y la posterior determinación de los errores máximos permisibles se realiza una comparación entre el volumen despachado por el surtidor y el volumen encontrado por un patrón, que en nuestro caso es un medidor de flujo másico. El procedimiento que utilizamos se detalla de la siguiente manera: 1. A la masa reportada por el patrón se aplica el factor de corrección del medidor másico, obteniendo con ello una masa de patrón corregida. 2. La masa de patrón corregida se transforma en volumen con ayuda del dato de la densidad del GNV, que es reportada mensualmente por Redes de Gas de YPFB. 3. Se hace la diferencia entre el volumen del dispensador menos el volumen del patrón, esta resta se divide entre el volumen del patrón y se multiplica por 100. 4. Con estos cálculos se determinan los errores con los que estarían operando los dispensadores, si se encuentran fuera del 2% ya sea en exceso o en defecto se ajustan los dispensadores.”*

Que mediante RA N° 3837/2013, la ANH resolvió: *“PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 30 de septiembre de 2011 formulado contra la Estación de Servicio ‘CORONILLA’ (...), por ser responsable de Alterar los Instrumentos de Medición de la Estación de Servicio al haber comercializado GNV en volúmenes mayores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Anexo N° 5 punto 2 inciso 2.9 y sancionado por el Art. 69 letra b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.”*

Que mediante Nota presentada el 27 de diciembre de 2013, cursante a fs. 68 de obrados, la Estación solicitó aclaración de la RA N° 3837/2013; en cuyo mérito a través de Proveído de 27 de diciembre de 2013, cursante de fs. 69 a 70 de obrados, se rechazó dicha solicitud.

Página 2 de 8

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 17 de enero de 2014, cursante de fs. 72 a fs. 74 vta. de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA N° 3837/2013.

Mediante proveído de 28 de enero de 2014, cursante a fs. 75 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 17 de marzo de 2014, conforme consta a fs. 77 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 17 de enero de 2014, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analiza a continuación lo siguiente:

1. La Estación manifiesta que el 13 de noviembre de 2013, interpuso recurso de revocatoria contra el Auto de Cargo de 30 de septiembre de 2011, mediante el cual advirtió el incumplimiento de plazos procesales. Que dicho recurso (pendiente de resolución), suspendería la competencia de la ANH, pese a ello el ente regulador continuó emitiendo actos en el procedimiento.

Con carácter previo corresponde establecer si la interposición del recurso de revocatoria contra el Auto de Cargo de 30 de septiembre de 2011 suspende la prosecución del presente proceso administrativo.

Al respecto, corresponde señalar que el recurso de revocatoria interpuesto mediante memorial de 13 de noviembre de 2013 (fs. 42-43) contra el Auto de Cargo de 30 de septiembre de 2011, no tiene efecto suspensivo con relación a la prosecución del proceso administrativo sancionatorio en cuestión, toda vez que la administración pública cuenta con el deber de continuar con la sustanciación del proceso hasta su culminación, tal como lo hizo la autoridad de instancia al emitir la RA N° 3837/2013 al amparo de lo determinado por el Parágrafo I del Artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante Ley N° 2341) que dispone: "*I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado (...).*", de lo cual se evidencia el respaldo normativo suficiente para que la autoridad de instancia haya prosseguido con la sustanciación del proceso administrativo en cuestión.

Sumado a lo anterior y a mayor evidencia de lo referido, corresponde señalar que el merituado recurso de revocatoria fue interpuesto contra un Acto de mero trámite (como es el Auto de Cargo de 30 de septiembre de 2011), con el añadido de que dicho recurso de revocatoria fue resuelto por la suscrita autoridad administrativa mediante Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0144/2015 de 24 de septiembre de 2015 cursante de fs. 79 a 82 de obrados, habiendo sido desestimado el mismo por haber sido interpuesto fuera del término legal establecido para el efecto.

En consecuencia, corresponde establecer que no existió óbice legal alguno para que la autoridad administrativa de instancia prosiga con el proceso administrativo sancionatorio tal como lo hizo hasta la emisión de la RA 3837/2013, independientemente de la interposición del recurso de revocatoria presentado contra el antes citado Auto de Cargo de 30 de



septiembre de 2011, careciendo de sustento jurídico el criterio de suspensión argumentado por la Estación, toda vez que de adoptar dicha interpretación incurriríamos en el absurdo jurídico de asumir que la interposición de un recurso de revocatoria contra cualquier acto administrativo –sea este definitivo o de mero trámite- tendría efecto suspensivo con respecto a la prosecución del proceso administrativo que se sustancia, con lo cual la administración pública se encontraría a merced de dilaciones innecesarias siendo inviable la ejecución de sus propios actos, lo cual al margen de carecer de toda lógica jurídica, contraría lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2341 el cual dispone: “*La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*”

Al respecto, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía se pronunció sobre el particular mediante la Resolución Ministerial R.J. N° 094/2011 de 12 de septiembre de 2011, en cuya oportunidad señaló con respecto a la imposibilidad de proseguir con el trámite principal estando pendiente de resolución un recurso administrativo que: “*(...) el argumento esgrimido por la recurrente presupone que la interposición de un recurso impugnatorio supone la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido y la prosecución del trámite administrativo. (...) En ese sentido, cabe dejar claramente sentado que la interposición de cualquier medio impugnatorio en sede administrativa no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo decisión expresa, en tal sentido, de la Administración o de la Ley. En efecto, el acto administrativo sigue siendo eficaz y cuenta a su favor con la presunción de legalidad y fuerza ejecutiva, en virtud a lo cual la sola resistencia de los administrados, planteada mediante recurso, no impide su inmediato cumplimiento, por estimarse prevaleciente el interés público.*” En ese contexto, la autoridad jerárquica concluyó que en el caso analizado –cuyas implicancias son asimilables al presente- que “*(...) correspondía que el proceso sancionador iniciado continúe hasta la emisión de la correspondiente resolución, siendo errada la apreciación de la recurrente en este punto.*” Siendo así evidente que la autoridad jerárquica emitió pronunciamiento sobre el particular y estableció que la interposición de un recurso administrativo no constituye impedimento legal alguno para la prosecución del proceso administrativo sancionatorio.

2. La Estación arguye ausencia de tipificación, por una supuesta contradicción entre el Informe Técnico y el Auto de Cargo, puesto que el primero establece que la Estación contravino el inciso a) del Artículo 68 del Reglamento y el Auto de Cargo dispuso formular cargos por alterar los instrumentos de medición, alteración que no fue comprobada.

Sobre la base de lo registrado en el Protocolo N° 001028 y de lo establecido en el Informe Técnico REGC 569/2011, la ANH emitió el Auto de Cargo de 30 de septiembre de 2011, subsumiendo la contravención de la Estación a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, acto con el cual se dio inicio formal con el proceso administrativo sancionatorio, resultando irrelevante si en el Informe Técnico REGC 569/2011 –que únicamente debía pronunciarse sobre aspectos técnicos-, se estableció la presunción de que la Estación hubiese contravenido uno u otro artículo del Reglamento.

A mayor abundamiento, es importante reiterar que la RA N° 3837/2013 en el inciso b) del Tercer Considerando, ha fundamentado la inexistencia de contradicción entre el Informe Técnico y el Auto de Cargo manifestando lo siguiente: “*(...) si bien el Informe Técnico es un elemento base para la iniciación de un cargo, por su naturaleza son los elementos técnicos los que se valoran, es decir, son los hechos acontecidos en la fecha de inspección, si realizadas las pruebas correspondientes la empresa cumple o no, si revisadas las instalaciones la empresa cumple o no, si la empresa está cumpliendo con los establecido en Reglamentos y demás normas aplicables, una vez realizada las labores de los técnicos estos proceden a la elaboración de un informe donde plasman todo lo ocurrido y todo lo que se pudo constatar sugiriendo en la mayoría de los casos que sea la unidad jurídica la que inicie las acciones legales correspondientes, ahora si en este informe técnico se plasma una conducta antijurídica tratando de adecuarla a los hechos, esta es una aproximación, toda*

vez que es la Unidad Jurídica es la llamada por ley para establecer la tipicidad de las conductas señaladas en el informe después de realizar un análisis del caso, es por eso que el Auto de Cargo es el que establece la presunta responsabilidad adecuándola a alguna figura establecida en los distintos cuerpos normativos aplicables al caso y es en la tramitación del Procedimiento Administrativo que se llegara a demostrar si la empresa es culpable o no, por lo que si el Informe Técnico tipifica de una manera las acciones y el Cargo de otra no es causal de nulidad, toda vez que el informe técnico es un elemento de análisis y de prueba para emitir el cargo.”

En conclusión, no existe la contradicción alegada por la Estación en el entendido de que el Auto de Cargo (que fue emitido sobre la base del Informe Técnico REGC 569/2011 y el Protocolo N° 001028), establece que la infracción en la que la Estación incurrió se encuentra sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento y su margen de error especificado en el Anexo N° 5 numeral 2 del punto 2.9, existiendo armonía entre los hechos imputados y la normativa aplicable, por lo cual la Estación, tuvo oportunidad desde el inicio del presente proceso administrativo sancionador, de asumir una debida defensa, en el entendido de que conocía de inicio la descripción de la contravención atribuida, al haberse verificado en la inspección que seis de las mangas de la Estación estaban fuera del rango legalmente establecido, cuya lógica consecuencia es el hecho de que el administrado estuvo operando con mangas por encima del error admisible conducta que se adecuaría a la normativa utilizada.

Respecto a que la alteración no fue comprobada cabe establecer lo siguiente:

El comercializar volúmenes de GNV es un servicio público que ante todo debe velar por la correcta prestación del mismo, de lo contrario ello afectaría principalmente a los usuarios quienes se verían desprotegidos ante la comercialización de GNV en volúmenes fuera a los establecidos por ley, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad y principalmente un atentado a los principios consagrados en la Constitución Política del Estado.

El Reglamento establece lo siguiente: “Artículo 17.- Las especificaciones de los elementos de despacho del GNV, están indicadas en ANEXO N° 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV.”

El punto 2.9 del numeral 2 del Anexo N° 5, Especificaciones de los Elementos de Despacho del GNV, establece lo siguiente: “El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los dispensadores es de +/-2%.”

Conforme a la normativa citada ut supra y de los antecedentes cursantes en obrados, se establece lo siguiente:

- i) El Protocolo N° 001028 de 07 de junio de 2011, evidenció que las mangas 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se encontraban con valores por encima de lo establecido en la normativa vigente.
- ii) Mediante Auto de 30 de septiembre de 2011, la ANH formuló cargos contra la Estación en mérito al inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, por ser presunta responsable de alterar los instrumentos de medición.
- iii) Durante la sustanciación del proceso, la Estación no ha desvirtuado la comisión de la infracción, puesto que lo cierto y evidente es que en el momento de la inspección efectuada por la ANH, se verificó que la Estación se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible (+/- 2%) como consecuencia de la alteración de los instrumentos de medición, siendo esa la conducta motivo del presente proceso.

Página 5 de 8

- iv) Por lo anterior, resulta intrascendente cómo fueron alterados los instrumentos de medición, puesto que ello puede darse por diversos factores incluso no atribuibles directamente a la Estación, empero ello no desvirtúa el hecho de que en el momento de la inspección la Estación se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo exigible, siendo ésta la infracción motivo de examen y no otra.
3. La Estación manifiesta que existirían vicios en los elementos esenciales de los actos administrativos enunciados en el Artículo 28 de la Ley N° 2341 (b. causa, c. objeto, d. procedimiento y e. fundamento), puesto que la ANH no habría considerado los argumentos y pruebas producidas para emitir la RA N° 3837/2013, vulnerando de esta manera el debido proceso.

En cuanto a la aparente vulneración del inciso b) del Artículo 28 de la Ley N° 2341, y habiendo señalado la Estación que no se habrían tomado en cuenta (a momento de emitir la RA N° 3837/2013) todos los elementos que le sirvieron de causa, cabe señalar que dicha aseveración carece de veracidad en atención a que, como puede evidenciarse en la parte considerativa de la referida RA N° 3837/2013, se han tomado en cuenta los elementos de prueba generados en oportunidad de los memoriales de 21 de diciembre de 2011 y de 05 de septiembre de 2012, cursantes a fs. 12 a 14 y 34 de obrados. Siendo así evidente que la ANH ha obrado en resguardo de los derechos y garantías de la Estación durante la tramitación del proceso administrativo sancionador en cuestión.

Con relación a la supuesta ilicitud en el objeto del acto administrativo argumentada por la Estación en aparente vulneración al inciso c) del Artículo 28 de la Ley N° 2341, cabe señalar que ésta no ha identificado de manera clara y concreta la ilicitud en el objeto del acto administrativo que se demanda. Sin embargo, es menester señalar que la ANH en ningún momento ha desconocido el marco legal regulatorio, menos aún ha actuado en el marco de la arbitrariedad. Ello en atención a que tanto a tiempo de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, como al emitir la RA N° 3837/2013, ha basado su actuación en las disposiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 2341, en el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, en el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y en el Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997, tal y como se evidencia a lo largo del presente proceso.

Sobre la aparente vulneración del inciso d) del referido Artículo 28, acaecida supuestamente al haberse violentado el procedimiento legal pertinente, es evidente que el proceso sancionatorio se ha tramitado conforme lo prevé la normativa legal vigente aplicable al caso. Siendo así inverosímil la vulneración demandada, denotándose que en ningún momento se ha generado indefensión o trasgresión alguna al debido proceso ni al derecho de defensa de la Estación.

En atención a la aparente vulneración del inciso e) en razón de que el fundamento (de la RA N° 3837/2013) sería impreciso e incompleto al haber soslayado unilateralmente los argumentos que se expusieron sin haberlos tomado en cuenta, cabe señalar que a tiempo de emitir la RA N° 3837/2013, se han considerado las pruebas ofrecidas en los memoriales de 21 de diciembre de 2011 y de 05 de septiembre de 2012. Tal es así que la administración se ha pronunciado sobre la solicitud efectuada por la Estación que fue dirigida a IBMETRO, en consecuencia dispuso la notificación a la Estación con el Informe IBMETRO-JRCB-CE-0313/13 de 05 de diciembre de 2013 y el Certificado de Verificación IBMETRO N° CV-MF-112-2010 (fs. 55).

Con relación a la vigencia del Certificado de Verificación IBMETRO N° CV-MF-112-2010, cabe manifestar que si bien el mismo establece una validez de ciento ochenta días a partir Página 6 de 8

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0109/2016  
La Paz, 06 de septiembre de 2016

de la fecha de verificación, ello no implica que vencido este plazo el medidor de flujo másico se descalibre de manera automática, por ende este extremo no impide que la ANH efectúe verificaciones a las Estaciones de Servicio de GNV y detecte infracciones en las que éstas incurren, con el añadido de no haberse constatado durante la sustanciación del proceso que el citado medidor de flujo másico se encontraba descalibrado.

En conclusión, corresponde manifestar que no se identifica vulneración al debido proceso, máxime si se considera que la recurrente no ha explicado los motivos por los cuales considera que la fundamentación efectuada en la Resolución Administrativa impugnada le causaría agravio, ni cómo ésta le habría beneficiado al realizar una diferente apreciación de sus argumentos y descargos, limitándose a expresar su disconformidad con la referida fundamentación; sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que de la lectura de la citada Resolución, se ha podido constatar que en la misma se ha realizado un correcto análisis y valoración de los argumentos presentados por el administrado, no existiendo en consecuencia vulneración a sus garantías constitucionales.

4. La Estación manifiesta que la RA N° 3837/2013, habría sido emitida fuera del plazo legalmente establecido y por tanto sin competencia.

La Sentencia Constitucional 0042/2005, señala: “Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2003-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: ‘Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada por Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)’ entendimiento que es seguido en las SC 0025/2003 y 0047/2003, entre otras.”

En cuyo mérito, cabe señalar que la resolución emitida por la autoridad administrativa más allá del término establecido por la normativa correspondiente, no es nula por el simple transcurso del tiempo, por lo cual, al no existir una previsión que establezca la pérdida de competencia que se aplique al presente caso, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la RA N° 3837/2013 de 17 de diciembre de 2013 es válida y eficaz toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 2341.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 y conforme a lo dispuesto por el Artículo 89 del D.S. N° 27172.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0109/2016  
La Paz, 06 de septiembre de 2016

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV CORONILLA, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3837/2013 de 17 de diciembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS